



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00160-00. PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA. DEMANDADO: JOAQUIN  
LEONARDO NUÑEZ PALACIO.

El demandado JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO propone como excepción de mérito solución o pago y cobro de lo no debido; en consecuencia, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo establece el artículo 443 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:  
Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77d333aaeffca7fa593ddd162aa642394a68ff23b10a63289bc7407dd7586c**

Documento generado en 25/04/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2023-00044-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** JAIME HILARIO AMAYA COBO.

**DEMANDADO:** NAYEINYS RIVERO MARTINEZ.

#### ASUNTO

Se encuentra al despacho escrito radicado por el abogado JALTER DE JESUS ALARCON FONSECA, quien actúa como apoderado de la demandada NAYEINYS RIVERO MARTINEZ por medio del cual propone nulidad de lo actuado invocando la causal 8° del artículo 133 del CGP.

Teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada se ajusta lo contemplado en numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...*”, se dará apertura al trámite incidental previsto en el artículo 129 ibídem; en consecuencia se ordenará correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, por tres (3) días, a efectos de que se pronuncie. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 129 y 134 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 110 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Impartir a la presente actuación el procedimiento contemplado en el art. 129 del CGP.

TERCERO: Correr traslado al demandante, por el término de tres (3) días, para que emita pronunciamiento al respecto.

CUARTO. Reconocer personería al abogado JALTER DE JESUS ALARCON FONSECA, identificado con CC. 5.153.103 y T.P. 42.530, para actuar como apoderado de la señora NAYEINYS RIVERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092c0417dbf388c750bd9f62bd05f3919a354c1554a10f1fd527406d25b3428**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00121-00.  
DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO.  
DEMANDADA: ROSANNA MEDINA ARAUJO.

#### ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de divorcio instaurado por SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO contra ROSANNA MEDINA ARAUJO.

#### CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 598 del CGP establece que en los procesos de divorcio cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Más adelante, en el numeral tercero señala: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 20 de agosto de 2020 se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-121141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; y el 29 de noviembre de 2023 se profirió sentencia en la que se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los señores SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO y ROSANNA MEDINA ARAUJO, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando en firme la decisión por no haber sido recurrida.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal sin que se haya promovido liquidación de la misma, procederá el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso de divorcio, instaurado por SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO contra ROSANNA MEDINA ARAUJO. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO  
JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2e01989b16481aed596cf07926710c246de4fae5b76713a73e51b3325ae60**

Documento generado en 25/04/2024 02:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00081-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 25 de enero de 2024 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su realización el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9.00 de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en audiencia de 16 de noviembre de 2023 las que se practicarán en audiencia y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004d7355b3eade20e38eaa9a8ee946cd6217d6ff5ce93c9c1476b848905d8d2**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00170-00. DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO. DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HINOJOSA. TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CLARA INES HINOJOSA.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07944c8f56d6a6d537fecceafd6f298fb8d344f0d057944f9a2770880634fd7**

Documento generado en 25/04/2024 01:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**